

25



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

74-03-17
10:00

SALA PLENA

SENTENCIA: 10/2017.
FECHA: Sucre, 12 de enero de 2017.
EXPEDIENTE: 608/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa Metalúrgica Vinto contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

PRIMERA MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo M. Hurtado Zamorano.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 51, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2012 de 2 de julio de fs. 4 a 27, la contestación de fs. 90 a 95, el memorial del tercero interesado de fs. 226 a 230 y vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que el 19 de octubre se notificó a la empresa Metalúrgica Vinto con la Resolución Administrativa CEDEIM N° 23-00874-11 misma que establece a favor de la empresa la devolución impositiva por el Impuesto al Valor Agregado por el periodo noviembre de 2009, el importe de Bs. 6.563.287, de un monto solicitado de Bs. 9.533.178.-

Que la Empresa Metalúrgica Vinto interpuso recurso de alzada, que fue resuelta por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ 0184/2012 de 12 de marzo, revocando parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM previa N° 23-00874-11 de 18 de octubre de 2011, dejando sin efecto el reparo de Bs. 2.969.891 conformado por Bs. 1.523.716 por aplicación del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver, Bs. 3.873 por crédito fiscal no sujeto a la tasa cero en el IVA y Bs. 1.442.302 correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a 50.000 mencionados mas Bs. 6.563.287 establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs. 9.533.178 por el periodo fiscal noviembre de 2009.

Que dicha resolución fue objeto de recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, a cuyo efecto se emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0452/2012 de 2 de julio, que resuelve revocar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ 0184/2012, en la parte referida al crédito fiscal observado manteniendo firme y subsistente la depuración del crédito fiscal de Bs. 3.873 por las facturas N° 1424, 562, 563 y 301 sujetas al beneficio de tasa cero, así como la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs. 1.442.302 por las facturas N° 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230, haciendo un total de 1.446.175 como no sujeto a devolución y mantener firme lo establecido a los gastos de realización conservando la base de Bs. 9.533.178, resultando

el importe sujeto a devolución de Bs. 8.087.003 correspondientes al periodo fiscal noviembre de 2009.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Como fundamentos de la demanda, señaló lo que a continuación en síntesis se refiere:

1. Sobre Gastos de Realización.

Facturas comerciales de exportación N° 345-346-347

Manifiesta que estas ventas fueron realizadas como ventas SPOT, pues según Reglamento Interno del Dpto. Ventas de la EMV, estas ventas con tonelajes mínimos son realizadas a clientes esporádicos, que compran una o dos veces al año, y que no tienen representación directa en Bolivia, que por la fluctuación del precio son requeridas en tonelajes variables usualmente y al no ser ventas frecuentes, únicamente se efectúa una cotización con una condición de entrega pactada ya sea CIF o FOB Arica, por lo que no se efectúa contrato, como se especifica en las ventas por licitaciones y ventas directas; aspecto que solicita sea considerado, a efecto de la no aplicación del art. 10 del DS 25465.

Factura comercial de exportación N° 348

Refiere que la factura de exportación N° 348 emitida a TOYOTA TSUSHO CORPORATION, ciertamente esta respaldada por el contrato VEX-09/09 suscrito por la empresa SHIMPO LTDA., adjunta fotocopia legalizada de la adenda al contrato que respalda esta factura.

Facturas comerciales de exportación n° 339 y 340

Sobre las facturas 339 y 340 emitidas a CHINA MINMETALS NON FERROUS METALS CO. LTDA. que son observadas por el contrato VEX-10/07 por no estar respaldadas por la vigencia del mismo, adjunta la adenda al contrato y cuadro de entrega que corresponde a este cliente.

Facturas comerciales de exportación N° 353 y 354

Con relación a las observaciones por no coincidir el Certificado de Salida, con la Factura emitida por la transportadora para efectos de pago, realizadas en el punto xxi. de la resolución impugnada, señala que tal observación no corresponde, en razón de que es un factor externo realizado por motivo de fuerza mayor, como ser por dificultades mecánicas u otro similar, por lo cual las Empresas Transportadoras realizan trasbordos a otros vehículos con el fin cumplir la entrega del material en puerto, aspecto que debió tomar en cuenta tanto el SIN como la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en razón de que es humanamente imposible para la Empresa controlar el transporte, porque además, corresponde a Empresas y Cooperativas que la Empresa contratada por el transporte de Metálico, con las cuales no se puede estipular una cláusula que establezca que los vehículos no tendrán jamás fallas mecánicas, eléctricas, pinchado, reventón de llantas, o accidentes, etc., fundamento por el cual solicita a este tribunal la no aplicación del art. 10 del DS. 25465.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 608/2012. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sobre los gastos de realización solicita también que se tome en cuenta la diferencia entre mineral y metálico, normas de exportación

1.- Indica que mineral y metal no son sinónimos porque se debe distinguir entre un contrato de Compra Venta de minerales y un contrato de compra venta de metálico que son completamente diferentes, toda vez que en el primero se colocan todas las deducciones a las que se somete el concentrado empezando desde el descuento o merma al recibir el mineral, humedad castigo por impurezas, costo de tratamiento todos los Gastos de Realización en detalle de fletes, seguros, gastos puerto, repesajes costos de dirimirían y otros en los que se incurrirá para que este concentrado se transforme en metálico, contratos en los que al describir las deducciones estas están expresamente detalladas en monto por cada item y porcentajes.

Que en un contrato de venta de metálico con un estaño metálico en lingotes, con ley bien definida, producto con peso final, basándose en los Términos de Comercio Internacional los INCOTERMS se coloca únicamente el lugar de entrega (CONDICIÓN contratada) en su caso el puerto de Arica, CIF o FOB ARICA lo que ya se define los gastos a incurrir que son tres por parte del vendedor (Empresa Metalúrgica Vinto): EL FLETE TERRESTRE VINTO (ORURO)-ARICA, EL SEGURO DESDE LA PLANTA HASTA EL PUERTO DE ARICA Y LOS GASTOS EN PUERTO QUE SE OCASIONAN AL RECIBIR LA CARGA.

2.- Señala que dentro de los temas legales se debe considerar las siguientes normas:

a) Circular N° 207/2016 de la Aduana Nacional de Bolivia con la Resolución de Directorio 01-014-06 de fecha 3 de agosto de 2006 procedimiento para el despacho aduanero de exportación, que en el campo 22 establece: *"El valor FOB frontera está constituido por la sumatoria del valor en fábrica de la mercadería más el flete de transporte interno (lugar de exportación - frontera de salida)"* en su caso tambo quemado.

b) La RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, nuevo sistema de facturación complementada con la RND 10-0032-07 del 31 de octubre de 2007.

c) Asimismo para su descargo se presentó el contrato de venta de estaño metálico con la condición de venta, términos y gastos reflejados en la documentación presentada a Impuestos Nacionales y demostrado con facturas y medios fehacientes de pago; donde en algunos casos el importe de algunos gastos, el de Gastos Puerto se ha pagado con un importe algo mayor o menor al provisionado, para cuyo efecto se han amparado en la Circular de la Aduana Nacional 244/99 de fecha 30 de diciembre de 1999, institución que ha escrito sobre el tratamiento efectuado al sector minero metalúrgico donde se anexa el instructivo de llenado de la declaración aduanera de exportación de la actividad minero metalúrgica que en rubro 5 de la liquidación de Impuestos a la Minería en la parte de Gastos de Realización detallan los gastos de comercialización y expresa *" estos gastos serán estimados, y comprenden a los gastos realizados desde la frontera o punto de embarque hasta el lugar de entrega del comprador de acuerdo a contrato"*

d) Así también, en cumplimiento a la RND 10-004-03 de 11 de marzo de 2003 de la Administración Tributaria en su art. 5 la empresa Vinto ha presentada para la devolución de Impuestos los documentos solicitados: DUE, Factura Comercial, Certificado de Salida, Boleta de pago de la regalía minera, Formulario de Declaración Jurada del IVA, Contrato de venta de estaño metálico donde especifica la condición de la entrega del estaño.

Indebida confirmación de depuración de notas fiscales de transporte; supeditación de régimen de tasa cero a cumplimiento de requisitos previsto en el art. 3 del DS 28656 de 25/03/2006.

Manifiesta que no correspondía que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2012 revoque parcialmente la Resolución de Alzada, en la parte referida a las facturas de transporte sujetas al beneficio de tasa cero en el IVA, en razón a que la Administración Tributaria y la Resolución de Recurso Jerárquico 0452/2012, vulneran la normativa legal vigente correspondiente al reconocimiento del 13% del IVA, prevista en el art. 8. a), 11 de la Ley 843, art. 24.3 del DS 25465 de 23 de octubre de 1999, por cuanto el servicio de transporte de las facturas observadas por el SIN también tiene el crédito correspondiente al IVA, pues, la Ley 3249 estaba sujeta al cumplimiento de los requisitos del art. 3 del DS 25656 de 25 de marzo de 2006.

En ese entendido reiteró que las empresas no cumplían los requisitos e incluso las que cumpliendo no se hubieran acogido a dicho régimen, se mantuvieron en el Régimen General, que es el caso de la empresas que emitieron las facturas observadas que citó: 1424, 562, 563, 301.

Consecuentemente, emitieron Notas fiscales con derecho a crédito fiscal, facturas de las cuales realizaron la declaración jurada y pago de IVA al SIN, en el periodo respectivo, hecho que indica que la propia Administración Tributaria evidenció en las verificaciones cruzadas efectuadas, lo que implica que generaron crédito fiscal para el EMV, por lo que no corresponde que hayan sido observadas, demandando la devolución del crédito fiscal de Bs. 3.873 indebidamente reducido.

De igual manera señala que no corresponde la observación de las facturas antes citadas en razón de que no se cumplió la RND 10-0012-06 que establece el procedimiento operativo y los mecanismos de control administrativos para la aplicación del régimen IVA tasa cero en el IVA a cuyo efecto, en su art. 5. II, III, y V estipula que una vez realizadas las adecuaciones señaladas en los artículos anteriores, los sujetos pasivos o terceros responsables estarán habilitados para dosificar facturas sin derecho a crédito fiscal, las cuales deberán consignar claramente la leyenda "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL IVA" y podrán ser emitidas para respaldar los servicios de transporte internacional de carga por carretera, por lo que solicita la revocatoria de la resolución jerárquica impugnada y la devolución del crédito fiscal indebidamente reducido de Bs. 3.873.

FACTURAS OBSERVADAS POR MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO.

Indica que respecto a la observación de crédito fiscal de Bs. 1.442.302 por la falta de medios fehacientes de pago de las facturas N° 362, 363, 364,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 608/2012. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

366, 228, 229 y 230, emitidas por COMIBOL y Minera Metalúrgica Boliviana la AGIT, se ratificó incorrectamente lo determinado por el SIN de Oruro, por cuanto no reconoce la diferencia crédito fiscal dentro del 87% de lo efectivamente pagado y demostrado con medios fehacientes de pago de las facturas, diferencias reclamadas en su recurso de alzada y que la empresa Metalúrgica Vinto, en el proceso de verificación presentó el reporte "Determinación del Importe Facturado N° 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230 en los que expone el registro detallado de los lotes que corresponderían a los importes facturados y sus medios de pago, de los que se evidencia, en las columnas valor de la factura "cifras" que coinciden con el importe efectivamente facturado en las facturas 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230, reportes donde también detalla los medios fehacientes de pago por las operaciones, considerando las columnas "Liquidación Provisional \$us", "Líquido Pagable Final" y "RM", cuyos resultados finales coinciden con el porcentaje de los importes objetivamente facturados en las notas fiscales citadas, de los cuales la EMV ha retenido y empozado la Regalía Minera por la compra de concentrado a COMIBOL y Minera Metalúrgica Boliviana, consiguientemente, el crédito fiscal observado por ellas, no asciende a la suma total de Bs. 1.442.302, sino a la suma total de Bs. 1.164.835.59.

Que de lo manifestado, señalan que existe una diferencia total de Bs. 277.465.36 dentro del 87% de lo efectivamente pagado y demostrado, suma que demanda sea devuelta, por descuentos incorrectos que no fueron devueltos por una incorrecta valoración del medio fehaciente de prueba y de las retenciones por concepto de regalía minera; asimismo señala que respecto a la columna "RM" que corresponde a la retención efectuada por EMV a los proveedores de concentrados de estaño por concepto de Regalía Minera, observada en el punto de análisis iv. del las facturas 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230 emitidas por COMIBOL y Minera Metalúrgica Boliviana, cuyo registro es el siguiente: 362 RM por un total de \$US. 71.739,70, facturas 363, 364 y 366 RM por un total de \$us. 212.208,27, factura 228 RM por \$us. 6.251,48, factura 229 RM por \$US. 3.217,12, factura 230 RM por \$us. 3.481,36 estas retenciones y empoques están respaldadas precisamente con las liquidaciones adjuntas por los concentrados de Estaño que se constituyen en medios fehacientes de pago, que fueron revisadas y confirmadas por la AGIT, por lo que no correspondía respaldarlas con formularios que acredita la retención señalada y empoque respectivo a la entidad recaudadora como un medio fehaciente de pago, menos adjuntando la resolución administrativa emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia que acredite esta condición al momento de exportar, documentos que además no fueron requeridos específicamente por el SIN Oruro.

Continua expresando que la aplicación de una norma, en el caso el art. 1 de la Ley 3787, misma que dispone la sustitución del Título VIII del Libro Primero de la Ley 1777 de 17 de marzo de 1997 no amerita adjuntarla para que se la tome en cuenta, en razón de que por el procedimiento de su publicación y/o promulgación son de conocimiento general de la población, más aún de una entidad del Estado como es el SIN, en ese entendido el importe total facturado la Administración Tributaria debió descontar la parte correspondiente a la Regalía Minera, tal como se refleja en las liquidaciones presentadas por la Empresa Metalúrgica Vinto donde

el valor neto de la compra se disminuye la Regalía Minera por los Lotes de mineral y no obstante, señala que adjuntó Libro de Regalías de Compras – Control de Regalía Minera, en el que con relación a la COMIBOL registra un total de \$us. 335.812,97 que al tipo de cambio 6.97 da como resultado Bs. 2.340.616.00 que coincide con el monto pagado del Form. 3009, en el cual se aclara no solo esta las regalías de COMIBOL sino de algunas cooperativas que también están registradas en el mismo código emitido por el SIN, también adjuntó Libro de Regalías de Compras – Control Regalía Minera respecto de la Minera Metalúrgica Boliviana, libro y formulario que están suscritos por Felix Chambi Jefe de Compras de la EMV y por el responsable de Impuestos de la Empresa, For. 3009 que además es una Certificación de la declaración jurada, conforme señala en la parte superior del mismo:

También manifiesta que demanda la devolución de crédito de las facturas 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230 emitidas por COMIBOL, toda vez que se constató que la empresa recurrente durante el proceso de verificación demostró mediante notas fiscales, comprobantes contables, órdenes de transferencias bancarias y liquidaciones finales, la realización efectiva de las compras de insumos, documentos que de acuerdo al numeral 11 del art. 66 y 70. 4 de la Ley 2492, constituyen medios fehacientes de pago y respaldo de la realización de las actividades y operaciones gravadas.

Que si bien es cierto que los medios de pago revisados por la Administración Tributaria no respaldan el total de la compra, esto no implica que las transacciones no se hubiesen efectuado o que se realizaron parcialmente, y que adicionalmente, el SIN no tomó en cuenta que los proveedores declararon el débito fiscal de las facturas observadas en el periodo respectivo, hecho que la propia Administración Tributaria evidenció en las verificaciones cruzadas efectuadas, lo que implica que generaron crédito fiscal para el comprador, en este caso la EMV, bajo esas circunstancias solicita que se reconozca el total del crédito fiscal que generan las facturas N° 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230, correspondiendo dejar sin efecto el reparo de Bs. 1.442.302.

Petitorio.

Concluyó el memorial de demanda solicitando que se declare probada la demanda contencioso administrativa y consiguientemente se revoque la resolución impugnada, manteniéndose firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 00184/2012.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Sobre el punto II.1, II.2, II.3 y II.4, respecto a las facturas de exportación N° 353 y 354 emitidas a GLENCORE INTERNATIONAL AG, de la verificación al Reporte "Ventas por Exportación Noviembre 2009" (fs. 86 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 608/2012. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

antecedentes administrativos c.1) se advierte que para la factura N° 353 señala como respaldo el contrato VEX- 11/09 y para la factura N° 354 señala como respaldo el Contrato VEX.08/09, sin embargo de la revisión de antecedentes se verifica que el contrato VEX.11/09 fue suscrito con AMALGAMATED METAL CORPORATION PLC y el contrato VEX-08/09 fue suscrito con GLENCORE INTERNATIONAL AG, de la lectura de este último se evidencia que el mismo se encuentra vigente en el periodo noviembre 2009, periodo en el que se efectuó las exportaciones de ambas facturas, por lo que el respaldo para ambas facturas fue el contrato VEX-08/09 de 20 de octubre de 2009.

Por otro lado de la revisión de los "Certificados de salida", los manifiestos internacionales de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) N° 390238, 391046, 39271, 392853, 106269, 106641, 106691 y 107780, las facturas N° 707, 1177, 1492, 1196 y 88, se evidencio que consignan información y datos distintos en cuanto a: placas de vehículos que transportaron el material, cantidad de vehículos de transporte, con las que se señalan el "Detalle de fletes de transporte de Estaño Metálico..." y la Aplicación N° 205 Orden N° 169/2009, Aplicación N° 206 Orden N° 170/2009, del análisis efectuado, EMV no respaldó adecuadamente los gastos de realización por estas facturas de exportación, por lo que corresponde la aplicación del 45% conforme el art. 10 del DS N° 25465.

Por lo que se concluyó que el sujeto pasivo no sustentó ni respaldo adecuadamente las facturas de exportación N° 339, 340, 345, 346, 347, 348, 353 y 354 con las condiciones contratadas por el comprador del mineral y la Administración Tributaria aplicó correctamente la presunción del 45% del valor oficial de cotización establecida en el art. 10 del DS 25465, en cambio por las facturas de exportación 341, 342, 343, 344, 349, 350, 352 y 355 corresponde efectuar en cálculo conforme dispone la primera parte del art. 10 del referido decreto.

En el caso específico del Régimen de Tasa Cero, el artículo Único de la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005, establece que el servicios de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carreteras, estará sujeto al régimen de tasa cero en el IVA, empero la aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del crédito fiscal IVA, por no constituir exportación de servicios.

Por otra parte, señala que la Administración Tributaria en aplicación del art. 64 de la Ley 2492, emite la Resolución Normativa de Directorio 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, que determina el procedimiento operativo y los mecanismos de control administrativos para la aplicación del régimen tasa cero en el IVA, en tal entendido, en su art. 3 dispone que el servicio de transporte internacional de carga por carretera sujeto al beneficio fiscal, es aquel originado en el país con destino final en el exterior o aquel originado en el exterior con destino final en el país, sin perjuicio del lugar en el que se realice la contratación o pago. En ambos casos corresponde emitir una sola factura gravada a tasa cero en el IVA considerando el tramo nacional e internacional.

Dentro de este marco normativo, de la revisión de antecedentes administrativos indica que se podrá evidenciar que la Administración Tributaria con el fin de respaldar sus observaciones, elaboró el papel de

trabajo "Depuración de Crédito Fiscal", con el objetivo de determinar si las facturas de compras cumplen con todos los requisitos legales establecidos para generar el crédito fiscal IVA, sobre la base del Libro y las facturas de compras con todos los requisitos legales establecidos para generar el crédito fiscal IVA, sobre la base del Libro y las facturas de compras, observando que son 4 facturas emitidas por el servicio de transporte correspondiente a transporte internacional con aplicación de tasa cero IVA, siendo estas las 1424, 562, 563 y 301 por un importe total de Bs. 29.796,36 del cual emerge el crédito fiscal de Bs. 3.873.

De modo que, del detalle consignado en las órdenes especiales de pago de las facturas emitidas 1424 por INTERMAR INTERNACIONAL TRANSPORTE TERRESTRE DEL MAR CHURA SRL, las 562 y 563 de COOP. TRANSPORTE SAN CRISTOBAL ORURO LTDA., y la nota 301 de "EDDYS" Transporte de carga nacional e internacional de Eduardo Chura Ramirez, se evidenció que dichas facturas corresponden al servicio de transporte de estaño metálico en lingotes desde Oruro hasta Arica Chile, servicio que se enmarca en la definición dispuesta en la Ley N° 3249 Régimen de Tasa Cero, por lo que se estableció que la observación de las citadas facturas por parte de la Administración Tributaria fue correcta.

Respecto a la Ley N° 3249 es imperativa cuando establece el régimen cero para el servicio de transporte internacional por carretera, y dispone la aplicación a partir del primer día hábil de 2006, por lo que independientemente registro de los transportistas en el padrón de contribuyentes o de la habilitación de notas fiscales sin derecho a crédito fiscal, el tratamiento fiscal para el transporte internacional entro en vigencia a partir de la fecha indicada y conforme el art. 3 de la Ley N° 2492 su aplicación era obligatoria, además, en ese mismo sentido, la RND 10-0012-06 aún cuando fue emitida el 19 de abril de 2006 estableció que por efecto del régimen tasa cero, las facturas emitidas a partir del 3 de enero de 2006, no son válidas para el crédito fiscal.

En ese entendido, señala que respecto a la fundamentación de la Resolución de Alzada en relación a que la Administración Tributaria debió hacer uso de las facultades conferidas por los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, verificando si los proveedores del servicio de transporte efectuaron la declaración y el pago correspondiente, señala que en virtud del art. 76 de la mencionada ley, quien pretenda hacer valer sus derecho debe probar los hechos constituidos de los mismos, motivo por el cual, al recaer la carga de la prueba en el contribuyente, debió ser éste el encargado de demostrar dicho extremo.

En cuanto a la depuración del crédito fiscal de las facturas 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230, señala que el art. 3 del DS 25465 dispone que el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme el art. 11 de la Ley 843, y que la determinación del crédito fiscal para las exportaciones se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley N° 843, puntualizando que como los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 608/2012. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

exportadores no generan, o generan parcialmente, debito fiscal por operaciones gravadas, después de restar este del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare en el periodo fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.

Que del antecedentes del expediente se tiene que según el papel de trabajo Verificación de compras – Medios fehacientes de pago, la Administración Tributaria observó las Facturas 362, 363, 364 y 366 emitidas por COMIBOL – Empresa Minera Huanuni y N° 228, 229 y 230 emitidas por Minera Metalúrgica Boliviana de Luigi María Orgero Aldunate, depurando un crédito fiscal total de Bs. 1.442.302, debido a que no se encuentran completamente respaldadas con medios fehacientes de pagos, por lo que la Administración Tributaria observó sólo una parte de cada una de las facturas. En este sentido, señala que si bien la normativa vigente no contempla la figura que respalda la observación parcial de una factura, se entiende que la Administración Tributaria pudo haber observado el total de cada una de las facturas, empero al haber verificado la compra – venta de minerales y su pago por lotes, observó solo una parte de las facturas 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230 debido a que solo evidenció los medios fehacientes de pago de lotes que le fueron presentados e identificados, situación aceptada por la EMV al indicar que los medios de pago no respaldan el total de la compra, por lo que esa instancia jerárquica en cumplimiento del art. 63. II de la Ley 2341, referido a que en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del recurrente, solamente refirió a las pretensiones formuladas en el recurso jerárquico presentado por la Administración Tributaria.

II.3.- Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, interpuesto por la Empresa Metalurgia Vinto, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- En fecha 2 de junio de 2011, la Administración Tributaria notificó personalmente a la Empresa Metalúrgica Vinto, con la Orden de Verificación CEDEIM N° 00100VE00122, cuyo alcance comprende la verificación de los hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal comprometido en el impuesto al IVA correspondiente al periodo fiscal noviembre de 2009.
- Que la Administración Tributaria con las atribuciones conferidas por ley, a la solicitud de devolución impositiva del contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto, por el monto de Bs. 9.533.178, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente, con la Orden de Verificación CEDEIM N° 00100VE00122 del periodo fiscal noviembre de 2009, encontrando observaciones a lo solicitado que originó se emita la Resolución Administrativa de CEDEIM previa N° 23-00874-11 de 18 de octubre de 2011, que resolvió: PRIMERO.- Establecer como importe a devolver mediante Certificados de Devolución Impositiva al contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto,

conforme señala el informe de actuación N° SIN/GDO/DF/VE/INF/188/2011 de 17 de octubre, el monto de Bs. 6.563.287, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal noviembre de la gestión 2009. SEGUNDO.- Determinar cómo montos no sujetos a devolución la suma de Bs. 1.446.175 por el IVA a la solicitud de devolución impositiva del periodo fiscal noviembre de la gestión 2009, del contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto, producto de la depuración de crédito fiscal, debiendo en consecuencia el contribuyente presentar la declaración jurada rectificatoria por el periodo posterior afectado; y en caso de no estar de acuerdo con la citada depuración proceder a la impugnación de la resolución en la vía administrativa ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, en el plazo de 20 días, conforme el art. 143 y sptes. de la Ley N° 2492 o en la vía judicial ante el Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Oruro, en el plazo de 15 días.

- La Empresa Metalúrgica Vinto presentó recurso de alzada en contra de la Resolución Administrativa de CEDEIM previa N° 23-00874-11, que fue resuelta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Oruro, mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0184/2012 determinando: PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-0874-11, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del SIN; consecuentemente se deja sin efecto el reparo de Bs. 2.969.891.- conformado por Bs. 1.523.716.- por aplicación del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver; Bs. 3.873.- por crédito fiscal no sujeto a la tasa cero en el IVA y Bs. 1.442.302.- correspondiente al crédito fiscal de facturas superiores a Bs. 50.000 UFV's declarando en consecuencia como importe sujeto a devolución los Bs. 2.969.891.- mencionados más Bs. 6.563.287.- establecidos en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado, sumando un total de Bs. 9.533.178.- por el periodo fiscal de noviembre de 2009.
- Contra dicha Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0184/2012, la empresa demandante interpuso recurso jerárquico, resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2012 de fecha 2 de julio de 2012, que determinó: Revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0184/2012, en la parte referida al crédito fiscal observado manteniendo firme y subsistente la depuración de crédito fiscal de Bs. 3.873.- por las facturas N° 1424, 562, 563, 564, 301 sujetas al beneficio tasa cero, así como la depuración de crédito fiscal parcial por medios fehacientes de pago por el importe total de Bs. 1.442.302.- por las facturas N° 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230, haciendo un total de Bs. 1.446.175.- como no sujeto a devolución y mantener firme lo establecido respecto a los gastos de realización conservando la base de Bs. 9.533.178.- conforme los fundamentos planteados y respaldo de las condiciones contratadas de los importes consignados; resultando el importe sujeto a devolución de Bs. 8.087.003.- correspondiente al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 608/2012. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

periodo fiscal noviembre de 2009, conforme con el inc. a) parágrafo I del art. 212 de la Ley N° 3092.

- Resolución Jerárquica que ahora es impugnada mediante demanda contencioso administrativa en base a los fundamentos que se analiza.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos:

- 1) Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria actuó correctamente y de acuerdo a ley, al señalar que las facturas de exportación 339, 340, 345, 346, 347, 348, 353 y 354, no cuentan con el respaldo de las condiciones contractuales y documentales de los gastos de realización del flete terrestre para la devolución en crédito fiscal CEDEIM.
- 2) Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria actuó correctamente y de acuerdo a ley al depurar las facturas de transporte número: 1424, 562, 563 y 301, sujetas al beneficio de tasa cero en el IVA.
- 3) Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria actuó correctamente y de acuerdo a ley al depurar las facturas número: 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230 correspondientes a devolución de tributos por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por falta de presentación de medios fehacientes de pago, en todos los casos por el período fiscal noviembre de 2009.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

El tercer párrafo del art. 3 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, dispone: *“La determinación del crédito fiscal para las exportaciones, se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 843 (texto ordenado vigente). Como los exportadores no generan, o generan parcialmente, débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare, en el período fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la **alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.**”* (Las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 10 de la misma norma reglamentaria establece: *“La devolución o reintegro del crédito fiscal a los exportadores del sector minero*

metalúrgico se efectuará, conforme a los criterios señalados en el artículo 3 del presente decreto supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal.” (Las negrillas son añadidas).

En relación con las citas precedentes, el art. 4 de la Ley N° 843, determina el momento en que se perfeccionará el hecho imponible, estableciendo que en virtud de la venta, prestación de bien o servicio de que se trate, el responsable deberá obligatoriamente emitir factura, nota fiscal o documento equivalente.

En ese sentido, el art. 11 del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente, señala: “Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen. En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables...”

Así también, el art. 12 de la Ley N° 1489, modificado por la Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, establece: “En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.”

Por otra parte, el art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0004-03, señala: “Para solicitar la devolución de impuestos, es obligatoria la presentación de los siguientes documentos: Declaración de Exportación (copia exportador). Factura comercial del exportador. (...) Formulario de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (143-1). (...) **El Sector Minero debe respaldar sus gastos de realización mediante la presentación del o los Documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal (DS 25465 art. 10)...**” (Las negrillas son añadidas).

Es decir, que en interpretación de la normativa glosada, la obligatoriedad y aplicación del cumplimiento de los deberes tributarios, específicamente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el presente caso, constituye en sujeto pasivo de la obligación, a toda persona que realice actividades económicas de acuerdo con lo que señala el art. 4 de la Ley N° 843 en cuanto al nacimiento del hecho imponible; no obstante, en el caso de la actividad



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

exportadora, con el fin de no restar competitividad a los productores nacionales en el mercado internacional con la exportación de tributos, en aplicación del principio de neutralidad impositiva, se procederá a la devolución del impuesto que se hubiera pagado en el mercado interno, de acuerdo con las circunstancias que fija el objeto y condiciones que señala el artículo 1 del Decreto Supremo N° 25465.

V.2.- Sobre la base de las normas citadas en el punto anterior, corresponde el análisis de los hechos denunciados, sobre los gastos de realización.

Con relación a las facturas comerciales de exportación 345, 346, 347 que no cuentan con el contrato de venta, bajo el argumento de que fueron realizadas como ventas SPOT, es decir con tonelajes mínimos a clientes esporádicos; al respecto se debe tener presente que las mismas tienen como consignatarios INDUSTRIAS METALURGICAS SERENA S.A., INDUSTRIA NACIONAL DE PLOMO INDEPP LTDA., OXBOW DE MEXICOS DE R.L. DE C.V., y que de la revisión de los antecedentes, se evidencia que no existen los respectivos contratos de venta suscritos con la Empresa Metalúrgica Vinto, no siendo valedero el argumento de que las ventas fueron en tonelajes mínimos ya que la norma es clara cuando señala que la devolución o reintegro del crédito fiscal a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará, conforme a los criterios señalados en el art. 3 del Decreto Supremo 25465, debiendo estar los gastos de realización consignados en la declaración de exportación debidamente respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Respecto a la Factura N° 348 emitida a TOYOTA TSUSHO CORPORATION, respaldada por el Contrato VEX 09/09; se tiene de los antecedentes administrativos que dicho contrato fue suscrito por la Empresa Metalurgia Vinto y Shimpo Ltda., sin embargo de acuerdo con la cláusula novena del mismo, el comprador solicitó la emisión de la factura comercial y demás documentos a nombre de TOYOTA TSUSHO CORPORATION, es debido a que esta realización la compra en representación de este tercero, lo que no afecta negativamente ni a la Empresa Metalurgia Vinto ni a la Administración Tributaria, en cuanto a las facultades que le reconocen los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, pues los gastos de realización se hallan respaldados, independientemente del nombre a quien corresponda la factura comercial; en consecuencia se concluye que la acusación formulada por el demandante es evidente.

Que en relación a las facturas 339 y 340 se tiene:

Fact	Contrato	Suscrito con:	Fecha	Vigencia	Condiciones de entrega
339	VEX-010/07	CHINA MINMETAS NON-FERRCUS METALS CO. LTD.	21- Sep.- 2007	12 meses	FOB - ARICA

340	VEX-010/07	CHINA MINMETAS NON-FERRCUS METALS CO. LTD.	21-Sep.-2007	12 meses	FOB - ARICA
-----	------------	--	--------------	----------	-------------

En ese entendido se evidencia que la vigencia del contrato solo era para doce meses, no encontrándose dentro de los antecedentes administrativos documental que desvirtúe lo contrario motivo por el cual la Autoridad de Impugnación Tributaria depuró las notas fiscales mencionadas, al no tener certeza de la fecha del primer embarque a efectos de establecer el inicio del cómputo del plazo y validez del contrato, toda vez que esa era una condición en el contrato, y a noviembre de 2009 (periodo fiscalizado) trascurrieron mas de 26 meses, por lo que corresponde su depuración.

Respecto a las facturas 353 y 354, se tiene que:

Fact	Contrato	Suscrito con:	Fecha	Vigencia	Condiciones de entrega
353	VEX-08/09	Glencore International AG	20-oct.-2009	1 año	FOB - ARICA
354	VEX-08/09	Glencore International AG	20-oct.-2009	1 año	FOB - ARICA

Sobre este reclamo de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que el Certificado de Salida no coincide con la Factura emitida por la transportadora para efectos de pago, aspecto reconocido por la empresa demandante, asimismo los respaldos demuestran datos distintos en cantidad y placas, en consecuencia corresponde su depuración, al no estar los gastos de realización consignados en la declaración de exportación debidamente respaldados por las condiciones contratadas por el comprador.

Asimismo se debe tener presente que en la especie, este Tribunal Supremo ha establecido que el art. 10 del Decreto Supremo 25465, es claro cuando señala que los gastos de realización deben ser **explícitamente consignados en la declaración de exportación** y no en otro documento, de donde se concluye, que **es el cumplimiento de la norma legal** lo que habilita la aplicación de la fórmula de cálculo equivalente a la cuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización o la presunción del 45% del valor oficial de cotización, **siendo de responsabilidad exclusiva del exportador cumplir estrictamente la normativa señalada para obtener una u otra forma de cálculo del monto para la devolución impositiva.**

También se ha señalado que el art. I, parágrafo XVI, numeral V de la Resolución Normativa de Directorio 10-0032-07 (modificatoria de la RND-10-0016-07), en su parte *in fine* señala expresamente que **“el exportador podrá adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los incisos e), f) y g) del numeral 4 del mismo parágrafo, en función a las particularidades y necesidades de la**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 608/2012. Contencioso Administrativo.- Empresa Metalúrgica Vinto contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

actividad...” normativa que en consecuencia, permite consignar la información necesaria en función expresa de la actividad minera que está sometida a regulación especial en materia de devolución impositiva a las exportaciones, la cual resulta de preferente aplicación desvirtuándose el argumento relativo al cumplimiento preferente de la Resolución Administrativa 274/99 N° 1201 de 30 de diciembre de 1999 de la Aduana Nacional, que puso en vigencia el uso del formato e instructivo de llenado del Formulario 213, “Declaración Aduanera de Exportación-Actividad Minero Metalúrgica”, el cual además es anterior a la referida RND 10-0032-07.

Respecto a **los gastos de realización** que motivaron la aplicación de la presunción del 45% señalada por el art. 10 del DS 25465, la empresa demandante indicó que corresponde diferenciar entre un contrato de concentrado o compra venta de mineral y un contrato de venta de metálico porque ello define los gastos en los que se va a incurrir y que dichos términos y gastos se encuentran reflejados en la documentación presentada a la Administración Tributaria y que existen casos en los que el importe, se pagó con un monto algo mayor o menor al provisionado.

La argumentación precedente no contiene ningún supuesto fáctico que permita contrastar lo afirmado con los documentos correspondientes, al no haberse especificado cuáles son los contratos de concentrado o compra venta de mineral y cuáles son de venta de metálico para discriminar los matices y los gastos correspondientes en contraste con lo resuelto por la autoridad demandada, motivo por el cual, no puede emitirse pronunciamiento al respecto, al no haberse cumplido con la carga argumentativa que permita a este Tribunal efectuar su labor de control de legalidad.

2) Con relación a la depuración de las facturas de transporte sujetas al beneficio de tasa cero en el IVA N° 1424, 562, 563 y 301, por el que la empresa demandante aduce que no contravino la Ley 3249 ni el DS 28656, al descontar el 13% que corresponde al IVA conforme se observa y en las cuales, no existe el rótulo “Sin derecho a crédito fiscal” como manda la RND 10-0012-06 de 19 de abril de 2006 y asimismo afirmó que para que dicha normativa se consolide era necesario cumplir los requisitos previstos en el art. 3 del DS 28656 de 24 de marzo de 2006; sobre este punto resulta necesario considerar primero, que por disposición de la Ley 3249 de 1 de diciembre de 2005, se estableció un régimen de tasa cero al Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas por carga por carretera que entró en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2006, norma que a tenor del art. 4 del Decreto Supremo 28656 de 25 de marzo de 2006, que determina los procedimientos para la aplicación de la disposición legal, implica que por el transporte internacional de carga por carretera debe facturarse con IVA tasa cero, por tanto, el indicado impuesto no repercute sobre el precio consignado en la factura, resultando lógico entonces, que no corresponde la devolución de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado por concepto de flete por transporte internacional.

Sobre la afirmación de la demandante relativa a que la consolidación de dicha normativa, era necesario cumplir los requisitos previstos en el art. 3

del DS 28656 de 24 de marzo de 2006, se tiene que las exigencias de contar con tarjeta de operación internacional vigente, autorización para realizar operaciones de tránsito aduanero internacional e inscripción en Régimen General de Tributación, fueron impuestas a las empresas bolivianas que prestan servicio de transporte internacional de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, más no se establece ninguna condicionante para la vigencia plena de las normas que regulan la tasa cero por lo que no es evidente lo afirmado.

En el caso, la empresa Vinto dedujo el 13% aplicado al valor de los fletes de transporte (sujetos a tasa cero) vulnerando la disposición legal citada precedentemente e incumpliendo su obligación de respaldar explícitamente sus gastos de realización porque evidentemente existió inconsistencia entre las facturas entregadas por los transportistas a la empresa y las facturas de exportación presentadas por la demandante conforme lo reconoció expresamente la empresa, motivo por el cual, la determinación de la administración tributaria es correcta.

V.3 Respecto a la observación de crédito fiscal de Bs. 1.442.302 por falta de medios fehacientes de pago de las facturas N° 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230, emitidas por COMIBOL y Minera Metalúrgica Boliviana, incurriendo la AGIT en una incorrecta valoración del medio fehaciente de pago y de las retenciones por concepto de regalía minera; sobre el particular, cabe aclarar que la empresa demandante para solicitar la restitución de la diferencia no respaldada, correspondiente a cada una de las facturas N° 362, 363, 364, 366, 228, 229 y 230, no precisó qué liquidaciones, transferencias u otra prueba presentada no fue tomada en cuenta por la Administración Tributaria, toda vez que según la demanda, corresponde el reconocimiento de la totalidad del crédito fiscal que generan dichas facturas. Sin embargo, la falta de precisión indicada, impide a este Supremo Tribunal de Justicia, corroborar si los montos cuya restitución se solicitó, devienen de un error de cálculo o de la falta de valoración de alguna prueba específica, siendo insuficiente señalar normas tributarias infringidas sin establecer la forma de infracción, o cómo debieron ser interpretadas; es decir, sin señalar específicamente la prueba para corroborar la supuesta infracción, no estándole permitido al juzgador, suplir la ausencia de carga argumentativa a la que está obligado todo aquel que pretende hacer valer sus derechos.

Adicionalmente se debe considerar que lo que sostuvo el demandante en su memorial, no resulta coherente con las normas que reglamentan la devolución impositiva, ya que el art. 37 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamentario del Código Tributario, Ley N° 2492, modificado por el parágrafo III del art. 12 del Decreto Supremo N° 27874 -que reglamenta algunos aspectos de la Ley N° 2492-, establece que las compras por importes mayores a UFV 50.000,- deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito fiscal correspondiente, disposición concordante con el numeral 5 del art. 70 de la Ley 2492, que prevé como obligación del contribuyente, la de demostrar la procedencia y cuantía del crédito fiscal cuya cuantía considera que le corresponde.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

VI. CONCLUSIONES.

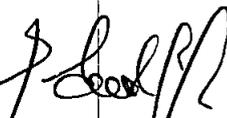
En este sentido, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que son en parte evidentes las denuncias contenidas en el memorial de demanda, por lo que se deberá considerar la Factura 348 válida para los gastos de realización, conforme lo expuesto en la presente sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** en parte la demanda contencioso administrativa de fs. 42 a 51, con relación a la **factura 348** y firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 452/2012 de 2 julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), respecto a los otros puntos demandados.

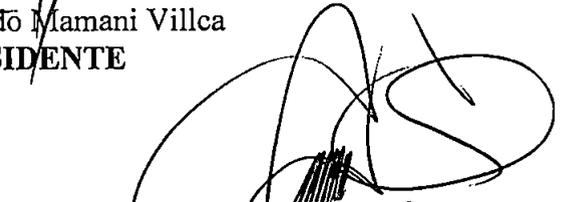
No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

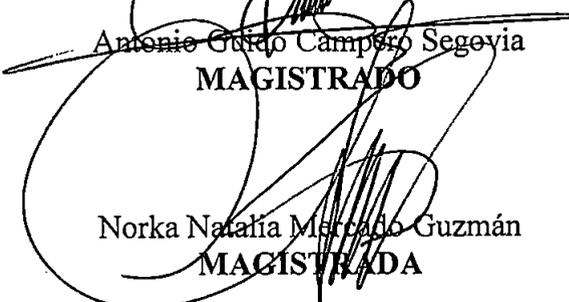
Regístrese, notifíquese y archívese.

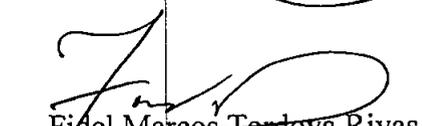

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campes Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN:2017.....

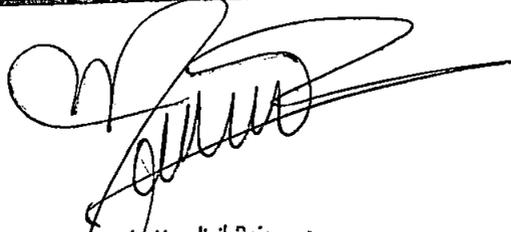
SENTENCIA N°10..... FECHA 12 de en. en. 2017

LIBRO TOMA DE RAZÓN N°1/2017.....

Dra. Pto S. Neve Duran; Dra. Moritza Santiva

Dr. Jorge I. von Borries Méndez

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

